

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, advirtiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio correspondiente al servicio nacional que diere de las mismas: lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia en circular de la Comisión provincial fecha 13 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de Abril de 1910.)

ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que sólo se publica el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

GOBIERNO DE PROVINCIA

EDICTOS

Don Carlos del Río y Díez de Buñes, Oficial de tercera clase de Administración civil, primero de este Gobierno de provincia, y Fiscal instructor para la formación de expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que en la última decena del mes de Diciembre último, por la fuerza de la Guardia civil del puesto de La Bañeza, compuesta del Jefe de Línea primer Teniente don Víctor Mañiz González; el Cabo Julián Valbuena Díez; Corneta Casi-

miro Fernández García y Guardias de segunda clase Gabriel Benito Juan, Marcial Fernández López, Toribio González Prada, Bernardo del Río Fernández y Santiago Calleja de la Fuente, y con motivo de las inundaciones ocasionadas por los desbordamientos de los ríos Tuerto, Duerna y Orbigo, que produjeron el hundimiento de unas veinte casas en cada uno de los pueblos de Requejo, Vecilla y Soto de la Vega, quedando este último aislado del barrio de Alcaidón, y en Veguellina, que se hundieron treinta casas y otras tantas que quedaron en ruina, se llevaron á cabo extraordinarios servicios, y sin descanso alguno durante día y noche, cruzando con agua á la cintura y con grave exposición de sus vidas, las impetuosas corrientes que encontraban á su paso, cuando desinteresadamente y por las noticias que el Jefe de la fuerza tenía, iban á prestar el auxilio que dichos pueblos necesitaban.

Como consta además oficialmente que, con un arrojado temerario, salvaron de una muerte cierta y segura á varias personas, cuyos nombres y el de los testigos que lo presenciaron es preciso conocer para comprobar con exactitud hechos tan heroicos, y que pueda concederse su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, toda vez que se han hecho acreedores á tan distinguida recompensa, he acordado, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, conceder un plazo de quince días, á contar desde la fecha en que el presente edicto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, para que, ya sea ante el Sr. Alcalde de Soto de la Vega, á cuyo Ayuntamiento pertenecen los tres primeros pueblos, y ante el de Villarejo de Orbigo, á que corresponde el de Veguellina, y en los que se delega para evitar toda clase de perjuicios y molestias á los declarantes, ó ante esta Fiscalía, se puedan exponer cuantas reclamaciones en pro ó en contra se estimen justas y convenientes para esclarecer los actos realizados por

la referida fuerza de la Guardia civil. León 6 de Abril de 1910.

El Fiscal instructor,
Carlos del Río.

Don Modesto Medina-Rosales Ibáñez, Oficial de cuarta clase de Administración civil, segundo de este Gobierno de provincia, y Fiscal instructor del expediente de propuesta para ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que por el Jefe de la Línea de la demarcación de La Pola de Gordón, primer Teniente D. Carlos Lapresta Rodríguez; Cabo Adrián González Merayo; Guardias segundos Gerardo Gutiérrez Pérez, Segundo González Rubio, Lucas González López, Antonio Torrero Encinas, Salvador Robies Cepeda y José Moreno Díez, con motivo de las inundaciones ocasionadas por los temporales de los días 22 y 23 de Diciembre último en los pueblos de su demarcación, realizaron varios hechos heroicos, trabajando sin descanso día y noche para evitar desgracias personales, y muy particularmente el Cabo Adrián González, que con los Guardias Gerardo Gutiérrez y Segundo González, que penetraron, con riesgo de su vida, en las casas inundadas de los vecinos D. José Rodríguez y D.ª Francisca Lucnaga, los cuales se hallaban dormidos, avisándoles el peligro en que se encontraban, y salvándoles ganado y enseres, y el Oficial Jefe de Línea con los Guardias Segundo González y Lucas González, que penetrando también con el agua hasta el pecho en los domicilios de los vecinos Manuel González y Constantino Fernández, sacaron de los expresados edificios á siete personas, entre mujeres y niños, que componían las familias que se hallaban en peligro inminente de perecer, acudiendo después toda la fuerza al salvamento de Tomás Barroso, que se encontraba sobre el tejado de su casa, aislada por las aguas, empleando todo los medios hábiles hasta que fue logrado el objeto, teniendo para ello

que vencer con fortuna la resistencia que oponía la gran corriente de las aguas, que en algún momento les puso en inminente peligro de perder la vida.

Estos hechos, que constituyen un servicio tan humanitario como extraordinario, deben ser recompensados, ingresando los que tan gratuita y voluntariamente lo prestaron, en la Orden civil de Beneficencia, puesto que para tal fin fué ésta creada y luego reformada por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1857; y como quiera que ya han transcurrido los tres meses que marca el art. 11 del Reglamento de 30 de Diciembre del mismo año, para poder incoar el expediente justificativo y de propuesta, que con arreglo al art. 5.º ha de practicarse una información sumaria del acto realizado, en la que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud, he acordado conceder el plazo de quince días, á contar de la fecha del presente edicto, para que, ya sea ante el Alcalde de La Pola de Gordón, en quien se delega con este fin para evitar toda clase de perjuicios á los declarantes, ó ante esta Fiscalía, se puedan exponer cuantas reclamaciones se estimen justas ó convenientes con relación á los actos heroicos realizados por el primer Teniente, Cabo y Guardias civiles al principio citados.

León 6 de Abril de 1910.

El Fiscal instructor,
Modesto M. Rosales.

INSPECCIÓN PROVINCIAL

DE SANIDAD

Circular

La aparición de algunos casos de viruela en la capital y en la provincia, obligan á esta Inspección de Sanidad, una vez más, á rogar á los Subdelegados de Medicina, Inspectores municipales de Sanidad y Médicos libres, el cumplimiento estricto de las disposiciones legales que á tal asunto se refieren, si es que he-

mos de desear que desaparezca para siempre esa ignominia y esa plaga impropia de los pueblos cultos, disciplinados ante la evidencia y amantes de la prosperidad.

Doloroso sería para esta Inspección de Sanidad imponer correctivos á quienes, acaso por apatía, incurriesen en responsabilidades sanitarias, consintiendo la propagación de esta enfermedad, que nos avergüenza, ya que está en nuestra mano el evitarla. Pero por doloroso que esto fuera, lo sería mucho más tolerarlo. Y esta Inspección Sanitaria, que no quiere participar de responsabilidad alguna, llama seriamente la atención de los funcionarios aludidos sobre el cumplimiento de lo que disponen los artículos 153, 154 y 155 de la vigente Instrucción de Sanidad pública y sobre la grave responsabilidad en que pudieran incurrir, en caso de infracción legal: responsabilidad que sería rigurosamente exigida, porque así lo disponen nuestros Códigos sanitarios y porque así lo demanda la salud pública, comprometida en estos momentos.

A los Sres. Alcaldes he de permitirte recordarles lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1905, sobre vacunación y revacunación obligatoria, para que, sin pérdida de tiempo, ordenen á los Médicos titulares la práctica de tal medida profiláctica, para lo cual esta Inspección de Sanidad pone á su disposición la linfa vacuna que para ello pudieran necesitar.

Es de esperar, pues, del reconocimiento celo de los Médicos de esta provincia, la obediencia absoluta de las leyes de Sanidad, que, en todo momento, pero más en el presente, constituye un evidente caso de conciencia, y de esta manera poder garantizar, como nos corresponde, la pronta desaparición de esa plaga, que constituye un delito de incuria, y que no nos pertenece, por ser extraña á nuestra condición y á nuestra cultura.

León 6 de Abril de 1910.—Juan Barros.

Inspección 1.^a

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

2.^a subasta de caza menor

A las doce del día 22 de Abril próximo, se subastará en la Alcaldía de Lillo, el aprovechamiento de caza menor, por un período de cinco años, incluida en el plan de 1909 á 1910, en el monte «El Valle y La Rosa», del pueblo de Solte; bajo el tipo de tasación de 100 pesetas anuales.

El que resulte rematante tiene que ingresar en la habilitación del citado Distrito, la cantidad de 10 pesetas, á que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

Las condiciones que han de regir son las de la ley de Montes vigente y las insertas en la adición del Boletín Oficial del día 6 de Septiembre de 1909.

León 31 de Marzo de 1910.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

Don Francisco Carazo Martínez, Oficial de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid. Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia núm. 40; registro, folio 223.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, á 25 de Marzo de 1910; en los autos de mayor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza por D. Tirso del Riego Rebordinos, hoy sus testamentarios, D. Tirso del Riego Natal, don Isidro Fraile del Riego, D. Teodoro Vega del Riego y D. Ricardo del Riego Nistal; el primero vecino de San Félix, y los demás de San Cristóbal de la Polantera, representados por el Procurador D. Daniel Domingo, con D. Victoriano Cordero Fierro, por sí, y como marido de D.^a Felisa Fierro Blanco, vecinos de Saludes de Castroponce, representados

por el Procurador D. Alberto González Ortega, y D. Robustiano Rodríguez Alonso, como marido de doña Isabel Fierro Blanco, vecinos de Pozuelo del Páramo; D. Rafael y don Eusebio Fierro Blanco, vecinos de Audanzas del Valle, que no han comparecido ante esta Sala y los estrados del Tribunal, por rebeldía de D. Vicente Cordero Prieto, por sí, y como padre de los menores Leovigildo y Eliseo Cordero Fierro, sobre elevación á escritura pública de un documento privado de venta de treinta y cuatro fincas, pago de renta y otros extremos, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por el don Victoriano Cordero, por sí, y como marido de Felisa Fierro, de la sentencia dictada por el Juzgado en 9 de Marzo del año próximo pasado, y en los que ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Sebastián Miguel:

«Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos: 1.^o, á los demandados D. Vicente Cordero Prieto, por sí, y como padre de los menores Leovigildo y Eliseo Cordero Fierro, á Isabel y Elisa Fierro Blanco, y en representación de éstos á sus respectivos maridos D. Robustiano Rodríguez Alonso y Victoriano Cordero Fierro, á este último también en su propia representación como hijo de María Angélica Fierro Blanco, y á Rafael y Eusebio Fierro Blanco, á que eleven á escritura pública el documento privado de 10 de Diciembre de 1895, el cual declaramos válido y eficaz; 2.^o, al D. Vicente y su hijo D. Victoriano Cordero, á que entreguen á los herederos de D. Tirso del Riego Rebordinos las fincas de las descritas en el mismo documento y que tengan en su poder, y 3.^o, al mismo D. Vicente Cordero, á que pague á los referidos herederos del D. Tirso 7.000 pesetas, más el uno y medio por ciento anual, contado desde el 1.^o de Enero de 1897, hasta el completo pago, en concepto de intereses. Absolvemos á los demandados de las demás pretensiones de la deman-

da, y á la parte actora de la reconvencción formulada en nombre de D. Vicente Cordero, por sí, y como representante legal de sus hijos menores de edad Leovigildo y Eliseo, y en nombre también de D. Victoriano Cordero Fierro y Elisa Fierro Blanco. No se hace especial condenación de las costas causadas, tanto en la primera como en esta segunda instancia. Confirmamos la sentencia apelada en lo que está conforme con la presente, y la modificamos en lo que no lo esté.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Boletín Oficial de la provincia de León, por rebeldía de D. Vicente Cordero Prieto, por sí, y como padre de los menores Leovigildo y Eliseo Cordero Fierro, y por la no comparecencia de D. Robustiano Rodríguez Alonso, como marido de D.^a Isabel Fierro Blanco, D. Rafael y D. Eusebio Fierro Blanco, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—El Magistrado señor Uribe votó en Sala y no pudo firmar. Teodoro Gil.—Sebastián Miguel.—R. de los Ríos.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y notificada en el siguiente hábil, 26, á los Procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado, y á fin de que la presente certificación sea inserta en el Boletín Oficial de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid á 26 de Marzo de 1910. Francisco Carazo Martínez.

AYUNTAMIENTOS

Acreditación constitucional de Carucedo

A los efectos reglamentarios y por el término de ocho días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año corriente.

Carucedo 28 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Eustasio López.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA BAÑEZA

Nombre y apellidos del citado ó emplazado	Domicilio	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal	Lugar, día y hora
Rogelio Rey Alvarez	León	Para que concurra á ser emplazado en sumario contra el mismo seguido por esta	Ante este Juzgado de Instrucción	Dentro del término de diez días

La Bañeza 29 de Marzo de 1910.—El Escribano, Anesio García.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE LEÓN, NÚM. 58.—JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria llamando al soldado Domingo del Río Courel

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ó oficio	Edad: señas personales y especiales	Último domicilio	Delito, autoría: ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Domingo del Río Courel, hijo de Manuel y de Josefa	Natural de Cadafresnes, Ayuntamiento de Corullón, provincia de León, de estado soltero y oficio jornalero	De 26 años de edad y señas desconocidas	En Cadafresnes, Ayuntamiento de Corullón, provincia de León	Se le persigue por faltar á incorporación á filas, y debe presentarse en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de Leganés (Madrid), en el plazo de treinta días, á partir del de la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid: bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar

Leganés 21 de Marzo de 1910.—El primer Teniente Juez, Fernando Mejía.

Imp. de la Diputación provincial

Esta podrá exigir la adopción de cuantas garantías juzgue
so, sin el previo reconocimiento de la Jefatura de Minas.
Ningún hogar de ventilación podrá funcionar, en todo ca-
puntos fácilmente accesibles desde el exterior.

En las minas que se explotan por socavones y que por-
teoczan a la primera o segunda categoría, podrán emplear-
se, a condición de estar perfectamente aislados y situados en
zonas, y en todas las de la tercera categoría.

Art. 75. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en
todas las minas de carbón que se explotan por medio de po-
rada accidental del ventilador permanentemente.

Art. 76. La cantidad de aire que como mínimo llegue a
los tajos, será al menos un tercio del que se introduce.
Art. 77. La velocidad de la corriente general de salida
de las minas con grisú, no será en ningún caso mayor de seis
metros por segundo.

Art. 78. Las ventiladores estarán calculados para hacer
pasar por la mina una cantidad de aire al menos 25 por 100
de las minas con grisú, y a ser posible, un aparato registra-
dor de la marcha de la corriente ventiladora.

Art. 79. En toda mina de carbón cuya salida general de
aire contenga más de tres milímetros de metano, que es la mi-
dad del máximo admitido, habrá además de los medios de re-
ventación de uso corriente, otro aparato de ventilación de re-
serva que pueda asegurar la continuidad de la ventilación, y
permita a los obreros salir con toda seguridad en caso de par-
ticularidad de uso corriente.

Art. 80. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 81. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 82. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 83. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 84. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 85. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 86. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 87. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 88. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 89. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 90. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 91. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 92. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 93. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 94. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 95. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 96. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 97. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 98. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 99. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 100. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 101. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 102. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

Art. 103. Los ventiladores de las minas con grisú, no serán
nada accidentalmente accesibles desde el exterior.

La alta tensión es superior a las indicadas.
El último caso.

Art. 108. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 109. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 110. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 111. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 112. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 113. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 114. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 115. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 116. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 117. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 118. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 119. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 120. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 121. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 122. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 123. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 124. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 125. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 126. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 127. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 128. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 129. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 130. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 131. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 132. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 133. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 134. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 135. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 136. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

Art. 137. Se considerará como baja tensión para la corriente
continua, el voltaje de 500 voltios, y para la alterna, mono-
fásica o trifásica el de 150 voltios eficaces, compuestos en

en que deban abrirse con frecuencia, se cerrarán automáti-
camente ó por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para tenerlas abiertas, debiendo
quitarse las que no estén en uso. Su reemplazo por telones
ó cortinas, no se permitirá más que cuando la presión de los
hustiales no consienta colocar puertas.

En este caso se pondrán dos telones dispuestos de manera
que durante el arrastre uno de ellos esté siempre cerrado.

Art. 87. Los vigilantes del servicio de ventilación, ade-
más de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán mar-
cados con una cruz de madera los sitios de los tajos en acti-
vidad en donde haya acumulación de gases peligrosos que
contengan más del 2,5 por 100 de metano, y quedará prohibi-
da la entrada en ellos.

Art. 88. Si en el trabajo los obreros observasen el des-
prezamiento abundante de gases peligrosos, deberán dejarlo,
colocar palos en cruz y dar parte al capataz ó vigilante.

Art. 89. Los trabajos abandonados deberán cerrarse por
fuertes tabiques para evitar el acceso.

Art. 90. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un
termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado,
cerca de la entrada de aire de la mina.

CAPÍTULO XIV Almbrado

Art. 91. En las minas de carbón con grisú, es obligato-
rio para todo el personal el uso de la lámpara de seguridad,
y en las minas sin grisú únicamente para los capataces y
vigilantes. Las lámparas usadas por éstos serán neceraria-
mente de bencina ó otro hidrocarburo admitido por dar lla-
mas reducidas muy poco laminosas.

Art. 92. Las lámparas de seguridad estarán sujetas á las
prescripciones siguientes:

a) Todas sus partes deberán formar un ajuste hermético.
El juego, en ningún caso, deberá ser mayor de medio milí-
metro.

b) El cristal debe ser de vidrio bueno recocido, los bor-
des deben estar tallados en ángulo recto.

c) El cierre no será demasiado apretado para que impi-
diendo la dilatación del cristal, éste se rompa, y ha de estar

construido de modo que no pueda abrirse sin una herramien-
ta especial.

d) Las redes de tela metálica tendrán, al menos, 1-44 ma-
llas de igual tamaño por centímetro cuadrado, y cuando la
lámpara no lleve chimenea interior, la distancia entre las tu-
pas de las dos redes no será menor de tres milímetros ni ma-
yor de 10. La separación entre los conos de las telas no será
menor de tres milímetros ni mayor de seis.

e) El grueso del alambre de la tela metálica no será me-
nor 0,5 milímetros ni mayor de 0,1.

f) Sólo se empleará hierro para la confección de telas
metálicas, debiendo ser éstas difícilmente fusibles. El uso de
las telas de cobre, en lugar de tejido de hierro, sólo se per-
mite para las lámparas afectas al servicio de brújulas.

g) Para encender las lámparas de bencina ó hidrocarburos
volátiles, tendrán un mecanismo interior, construido de tal
manera, que en el momento de prender la llama no sea ésta
proyectada al exterior.

Los encendedores de pasta fulminante no se consideran
de seguridad, y sólo se admiten, por ahora, los de pasta con
fósforo blanco.

Los mecanismos encendedores irán firmemente sujetos
al cuerpo de la lámpara, para que durante la maniobra de en-
cender no puedan desprenderse de su soporte, dando lugar á
una comunicación directa del interior de la lámpara con la
atmósfera exterior.

h) En las minas de tercera categoría las lámparas estarán
provistas de una coraza exterior que cubra las telas; podrán
ser dichas corazas desmontables ó no, pero en este último caso
estarán dispuestas de manera que pueda comprobarse des-
de el exterior la existencia de las redes.

i) Cualquiera que sea el sistema de cierre, todas las lám-
paras irán precintadas bajo la responsabilidad del explotador
de la mina, y si el precinto es bastante sólido, podrá servir de
cierre único.

Art. 95. Se concede un plazo de seis meses, á contar
desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para
proveer de precinto á las lámparas de seguridad que no lo
tienen.

Art. 94. Los explotadores entregarán dos muestras de

